

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 3. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SUSCRICION NACIONAL** con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

*Plas. Cts.*

Suma anterior..... 23.752'52

**AYUNTAMIENTO DE SOLÓRZANO.**

El Ayuntamiento con cargo al capítulo de impuestos.....	25
El Secretario del mismo.....	1
D. Remigio Lastra.....	5
Joaquín Oveja Peña.....	1
Evaristo Solórzano.....	1
Manuel Cano.....	1
Urbano de la Sierra.....	2
D. Bibiana Rugama.....	2
D. Manuel Diego.....	25
Casimiro Tanaguillo.....	25
Valeriano Peña.....	50
Froilan Santander.....	05
D. Manuela Lastra.....	05
D. Juan Batquin.....	20
Nicomedes Villalante.....	40

	<i>Plas. Cts.</i>
José Lavín.....	10
Luis Lastra.....	10
D.ª Luisa de la Gándara.....	50
María Pellón.....	50
D. Emilio Gomez.....	10
Dionisio Fernandez.....	05
José Castillo.....	05
José Madrazo.....	08
Francisco Barquin.....	15
Manuel de Diego.....	40
Isidro Trueba.....	12
Angel Solana.....	12
D.ª Josefa Canales.....	08
D. Severino Gándara.....	14
José Carriles.....	10
Victoriano Ballastra.....	05
Antonio Lopez.....	10
Antonio Madrazo.....	05
Hipólito Barquin.....	20
Santiago Ayuela.....	05
José Ortiz.....	20
Basilio Solar.....	05
Santiago Sañudo.....	20
Escolásico Lastra.....	10
Manuel Madrazo Setien.....	20
José Solana.....	40
Silvestre Ruiz.....	25
Francisco Mazon.....	25
Juan San Millán.....	20
Manuel Santander.....	05
D.ª Juana Aja.....	05
D. Benigno Mazon.....	25
Andrés Setien.....	25
Domingo Barquin Samperio.....	50
Wenceslao Madrazo.....	25
Gabriel Fernandez.....	10
D.ª Josefa Gándara.....	10
D. Juan Aja Seña.....	25
Importe del maíz recogido.....	6 75
<b>Suma.....</b>	<b>23.805'66</b>

**ORDEN PÚBLICO**

*Circular núm. 62.*

Habiendo desaparecido del pueblo de Caviedes, Ayuntamiento de Valdliga en esta provincia y casa de sus padres el joven José Martínez Perez, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho joven, y caso de ser habido ponerle á

mi disposicion con toda seguridad. Santander 21 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Azpiazu.*

*Señas del José Martínez.*

Edad 18 años, aunque no los representa por su mala constitucion, estatura más bien alta que baja, muy delgado, con las piernas torcidas, ojos garzos y color bueno. Vestía un pantalón de paño negro, una blusa azul de mahon y una boina del mismo color de la blusa.

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Noviembre de 1882 D. Federico Solaegui y Mugica acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Málaga por la cantidad de 117.656 pesetas 25 céntimos, intereses y costas causadas y que se causasen, suplicando se despachase mandamiento de ejecucion, para que con él se requiriera de pago á la Corporacion ejecutada, y no verificándolo en el acto, se procediera al embargo del inmueble hipotecado y de la venta que el mismo y los demás puestos de la via pública habian debido producir hasta la fecha, los cuales, segun lo estipulado, debian obrar depositados en la Caja de la indicada Corporacion municipal; que asimismo se embargasen los demás bienes que la misma poseía hasta la cantidad bastante á cubrir las cifras antes expresadas, y por último, que se le citara de remate al referido Ayuntamiento, alegando para ello que cedidos por el Gobierno al Ayuntamiento de Málaga los 2.464 metros de solar que resultaron á la de-

molición del cuartel que existía en la plaza de Atarazanas de aquella ciudad, se proyectó por el Ayuntamiento construir un mercado, para lo cual abrió un concurso de proyectos económicos, eligiendo entre los dos que se presentaron el de D. Juan Manuel Delgado, quien se reservó el derecho de si era aceptada su proposicion poderla ceder á la Sociedad ó persona particular que tuviera por conveniente; que cedidos en efecto los derechos del Delegado á D. Federico Solaegui y Mugica, se otorgó á favor de éste, previa la constitucion de un depósito para responder del contrato, la correspondiente escritura en 5 de Marzo de 1875; que en dicha escritura se comprometió el Ayuntamiento á reintegrar á Solaegui el importe de las obras que ejecutara para la construccion del mercado, con bonos especiales que emitiría, y serian amortizados trimestralmente y en el término de 10 años, pagandose en cada anualidad la décima parte de su valor total, devengando los bonos un 12 y medio por 100 de interés al año, que tambien sería satisfecho en cada trimestre; que esta obligacion de pago que se imponía el Ayuntamiento fué asegurada con el importe de las rentas que produjere el mercado luego que estuviera construido, con el de los arbitrios que el mismo percibía, y por último, con una hipoteca especial y expresa, que por la cláusula 16 de la expresada escritura se constituyó sobre los 2.464 metros de solar ó terreno en que iba á levantarse el mercado; que concluido éste, y hecha entrega de él al Ayuntamiento, se otorgó nueva escritura en 22 de Diciembre de 1879, en la que se ratificó y confirmó el contrato consignado en la escritura anterior de que queda hecho mérito, modificándolo solo en lo que se referia al término ó plazo para el pago ó amortizacion de las cantidades invertidas por el concesionario, el cual se aumentó hasta 15 años en vez de los 10 en que primeramente se había convenido; que se canjearan los bonos que el Ayuntamiento había entregado á Solaegui por otros nuevos hipotecarios, y se convino la época en que éstos y los intereses debian ser pagados; y por último, se amplió la garantia hipotecaria constituida para asegurar dichos pagos, haciéndola extensiva no ya solo á los 2.464 metros de solar cedidos por el

Gobierno al Ayuntamiento, sino tambien á los 467 que les fueron agregados y al edificio mercado de Alfonso XII; que de ambas escrituras se tomó razon en el Registro de la propiedad; y por último, que el Ayuntamiento, á pesar de la obligacion en que estaba de pagar al ejecutante el importe de los bonos y cupones vencidos, no lo habia hecho:

Que despachado mandamiento de ejecucion contra el Ayuntamiento, y no habiendo verificado el pago, se procedió al embargo de las rentas que producian el mercado de Alfonso XII y los demás de la ciudad de Málaga, así como de los puestos en la via pública, ampliándose despues dicho embargo á petición del actor ejecutante, y por providencia judicial á las rentas que producian el tinglado establecido en Puerta Nueva de aquella ciudad:

Que en tal estado el procedimiento ejecutivo, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo verificó, fundándose en que en la época de la celebracion del contrato estaba prevenido por el art. 136 de la ley Municipal de 2 de Agosto de 1870, entonces vigente, como lo está hoy por el 143 de la de 2 de Octubre de 1877, que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; en que tanto una como otra ley disponen, la primera en su art. 81, y la actual en el párrafo tercero del 85, que es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos referentes á los demás bienes inmuebles del Municipio no comprendidos en los dos párrafos anteriores, derechos reales y títulos de la Deuda pública; en que al formalizarse la referida hipoteca dejó de llenarse por la Corporacion municipal de aquella fecha el requisito legal é indispensable de haber pedido y obtenido del Gobierno de S. M. la autorizacion que terminantemente previene el artículo citado, sin la cual carecia en absoluto de facultades para celebrar el contrato en que se obligaban derechos reales pertenecientes al referido Ayuntamiento; en que de esto se deducia por una consecuencia lógica que la citada Corporacion no pudo de ninguna manera constituir la expresada hipoteca, y siendo así por otra consecuencia, tambien lógica y necesaria, se infiere que la dicha hipoteca era nula, debiendo considerarse la cuestion como si aquella no existiera, y estando por lo tanto, fuera de duda que no podia tener aplicacion el art. 136 de la ley de 1870, ni el 143 de la vigente, ni en su virtud cabia tampoco emplear el procedimiento de apremio contra la Municipalidad, fundándose en un supuesto que no existia, y faltando, por consiguiente, la base requerida por dicha ley para poder deducir la accion ejecutiva; en que habia que atemperarse á lo prescrito en el párrafo segundo, art. 136 de la ley Municipal de 1870, y en igual párrafo del 143 de la vigente, por lo cual carecia de competencia la Autoridad judicial para entender en el asunto; en que la ley Municipal de 1870, en su art. 125, y la vigente en el 132 dispone que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga á aquella, y que en el art. 6.º de la Provincial para la administracion y contabilidad de la Hacienda se dispone que no podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública cualquiera que sea su

naturaleza, sino en virtud de una ley; y por último, en que el Ayuntamiento no pudo por sí hipotecar uno de los arbitrios más interesantes, sin que previamente hubiera recaído una inedita legislativa autorizándole para ello:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando correspondiente el conocimiento del asunto, alegando que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español, correspondiéndole por tanto la declaracion de los efectos civiles de los contratos; que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que las deudas de los Ayuntamientos que estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca pueden ser exigidas por los procedimientos de apremio; que por tales razones, ejercitándose en los autos de accion ejecutiva fundada en escrituras públicas por deudas contra el Ayuntamiento aseguradas con hipoteca inscrita en el Registro de la propiedad, era indudable la competencia del Juzgado para conocer del asunto, tanto por tratarse de negocio civil, cuanto porque además la deuda reclamada se hallaba asegurada con hipoteca, y sólo á la jurisdiccion ordinaria corresponde la declaracion de los efectos civiles del contrato que habia originado la demanda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 143 de la ley Municipal vigente, según el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

#### Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda ejecutiva seguida por D. Federico Solaequi contra el Ayuntamiento de Málaga para hacer efectiva una deuda que la expresada Corporacion debía satisfacer al actor ejecutante como consecuencia del contrato entre ambas partes celebrado para la construccion del mercado de Alfonso XII en aquella ciudad, y cuya deuda se hallaba asegurada con la hipoteca que aparece de las escrituras de 5 de Marzo de 1875 y 22 de Diciembre de 1879:

2.º Que aun en el caso de que fuera cierta la falta de capacidad del Ayuntamiento para hipotecar los bienes afectos al pago de la deuda por carecer de facultades para ello, argumento invocado por el Gobernador como fundamento de la competencia administrativa para conocer del asunto, cuando se trata de obligaciones contraídas sobre derechos reales, sólo á la jurisdiccion ordinaria compete resolver sobre los efectos civiles que nacen de tales contratos:

3.º Que los procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos sólo pueden seguirse contra los bienes hipotecados ó prendados, pero de ninguna manera contra los demás bienes y arbitrios de la Corporacion municipal destinados á las obligaciones de su presupuesto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion en lo que se refiere á los demás bienes y arbitrios que no estén especialmente hipotecados.

Dado en Palacio á trece de Febrero

de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de haber concedido la Comision provincial de Madrid la sustitucion de Eduardo Fernandez Quirós, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Piedrafitá, provincia de Leon, con Mateo Velasco Frutos, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Diciembre de 1883, las Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de haber concedido la Comision provincial de Madrid la sustitucion de Eduardo Fernandez Quirós, ingresado en Caja por el cupo de Piedrafitá provincia de Leon, con el Licenciado del Ejército Mateo Velasco Frutos.

La Autoridad militar pide que se declare nula, fundándose en la Real orden de 25 de Mayo de 1858, que dispone que las operaciones de sustitucion deben hacerse ante la Diputacion de la provincia á que pertenezca el sustituido.

La Comision provincial de Madrid manifiesta que autorizó la sustitucion por delegacion de la de Leon, y que se verificó dentro del plazo legal y con las condiciones exigidas por la ley.

Visto el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que si bien la ley de Reemplazos no autoriza á las Comisiones provinciales, tampoco les prohíbe de una manera expresa que deleguen la facultad de conceder sustitutos á los mozos que ingresan en Caja por cuenta de otras provincias:

Considerando que los mozos adscritos á un reemplazo no tienen necesidad de intervenir en los expedientes de sustitucion, porque ningun perjuicio les puede causar el acuerdo que en ellos recaiga.

Considerando que en el caso de que se trata se han llevado los requisitos que la ley exige;

Las Secciones opinan que debe aprobarse la sustitucion origen de este expediente:»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en contestacion á la expedida por ese Ministerio con fecha 27 de Agosto de 1883. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.  
Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de destitucion de D. Agustin Rodriguez del cargo de Secretario

del Ayuntamiento de Iriepal decretada por ese Gobierno del digno cargo de V. S., dicha Seccion con fecha 7 de Octubre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Julio último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la destitucion de D. Agustin Rodriguez del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Iriepal, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Visto el citado expediente, del que aparece que el libro de sesiones del Ayuntamiento correspondiente al año de 1883 á 84 constaba de su pliego de papel sellado, en el que sólo se hallaban consignados dos acuerdos; que no existian en Secretaria más libros de contabilidad que los de entrada y salida de caudales, sin que aun se hubieran abierto los correspondientes al actual ejercicio; que el libro de actas de arqueo carecia del reintegro y de la rúbrica y sello en todas sus hojas; que del acta del arqueo verificado en 20 de Julio próximo pasado, aparecia una existencia en metálico de 5.825 pesetas 56 céntimos; que no se llevaba libro para los acuerdos de la Junta municipal, aparte del de las sesiones del Ayuntamiento; que no se habia formado en el ejercicio anterior el balance que previene la Real orden circular de 7 de Marzo de 1860; que no se hallaba completo el inventario de los documentos pertenecientes al Archivo; que jamás se habia formado extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y por la Junta municipal; que no constaba el número de láminas que poseia el Ayuntamiento, su capital ni su renta; que no existian Ordenanzas municipales; que no se hallaban ajustados á la ley los expedientes para hacer efectivos los débitos en favor del Municipio; que oido el Secretario respecto á los cargos referidos se manifestó por el mismo que si bien no se llevaban los libros necesarios para una contabilidad ordenada, era porque no existia cantidad presupuesta al efecto; que el no haberse formado el balance correspondiente al ejercicio de 1882 á 83 fué debido á que el Ayuntamiento consideró suficientes los libros de entrada y salida de los fondos y de los arqueos mensuales; que sólo se habia dejado de formar el Apéndice de los documentos del Archivo en 1883 á causa de las muchas atenciones de la Secretaria; que no dependia del desempeño de su cargo la mala administracion de los fondos, ni habia faltado á las obligaciones que ley Municipal le impone; que en virtud de los precedentes cargos el Gobernador de la provincia decretó la destitucion del mencionado Secretario, y dictó varias disposiciones encaminadas á normalizar la administracion del expresado pueblo:

Vistos los artículos 122 al 131 de la ley Municipal; y considerando que si bien es cierto que algunos de los hechos expuestos demuestran cierta negligencia por parte del Secretario del Ayuntamiento de Iriepal en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo, no existen en rigor motivos suficientes para que, conforme á lo prevenido en el art. 124 de la precitada ley, haya debido acordarse por el Gobernador la correccion de que se trata;

Opina la Seccion que procede reponer á D. Agustin Rodriguez en sus funciones como Secretario del referido Ayuntamiento.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mahón contra la resolucion del Gobernador de las Baleares que decretó presidiera la Corporacion municipal un Delegado de su Autoridad, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 9 de Enero último el siguiente dictamen

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mahón acude á V. E. pidiendo que se sirva dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Baleares, dictada á consulta del Delegado Especial del Gobierno en dicha ciudad, en que se declara que en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial, este funcionario puede presidir la Corporacion municipal, y que se decida que la presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde, ó á quien haga sus veces.

Fúndase para ello la corporacion en que el artículo 18 de la ley Provincial no define las atribuciones de los Delegados especiales en razon á que el Gobierno se propuso hacerlo en la ley Municipal que debe ser complemento de aquella, en las declaraciones del preámbulo del proyecto de ley municipal, que en la fecha de la instancia (20 de Junio de 1883) se hallaba sometido á la deliberacion de las Cortes, y en las disposiciones del mismo proyecto.

El Delegado especial apoya su derecho á presidir el Ayuntamiento diciendo que, segun el art. 13 de la ley Provincial, se halla investido de Autoridad gubernativa, y que una de las atribuciones de las Autoridades de este orden es presidir sin voto las sesiones de las Corporaciones municipales.

El Gobernador no informa, y la Seccion correspondiente de ese Ministerio dice que, ateniéndose á la letra de la ley Provincial no es fácil resolver la cuestion, puesto que al tratar de los Delegados especiales no expresa las atribuciones que se les confieren; pero que considerando que han venido á sustituir á los antiguos funcionarios que la ley Provincial de 1877 denominaba Subgobernadores, parece lógico que teniendo el mismo carácter, deben concedérseles iguales atribuciones, que eran, respecto de los Subgobernadores de Menorca y Gran Canaria, las que se concedian á los Gobernadores; por todo lo cual cree que el Delegado especial tiene facultades para presidir las sesiones del Ayuntamiento.

Este es tambien el parecer de la Seccion.

El art. 18 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que concede al Gobierno la facultad de nombrar Delegados especiales para las poblaciones que no sean capitales de provincia, determina que estos funcionarios tendrán *autoridad gubernativa*, y aun cuando en ninguna otra disposicion detalla las atribuciones de que se hallan investidos, la frase copiada es suficiente, á juicio de la Seccion, para que se entienda que en los puntos en que residen ejercen las mismas funciones que los Gobernadores, y sabido es que entre las encomendadas á estos se halla la de presidir sin voto las sesiones de los Ayuntamientos.

No es pertinente invocar, como hace la Corporacion en su recurso, dis-

posiciones de un proyecto de ley por que los cuerpos colegisladores pueden alterarlas, y aun cuando un proyecto revele los propósitos ó los ideales del Gobierno de S. M. en una materia dada, interin no alcance la categoria de ley, no cabe basar en las proposiciones que lo constituyen una resolucion cualquiera, puesto que no con arreglo á estas, sino conforme á las prescripciones vigentes, se han de resolver las dudas que ofrezcan la aplicacion é inteligencia de las mismas prescripciones.

Con más fundamento pudiera citarse en concepto de precedente, segun hace la Seccion correspondiente de ese Ministerio, lo que establecia la ley Provincial de 1877 acerca de las atribuciones de los Subgobernadores, una vez que estos funcionarios han venido á ser reemplazados por los que la vigente denomina Delegados especiales; pero la Seccion se abstiene de hacerlo por tratarse de disposiciones de una ley que ha sido derogada.

La resolucion del asunto de que se trata se halla fácilmente en las disposiciones que están en vigor, y en lo que la razon y las buenas prácticas dictan.

Segun se ha indicado anteriormente el art. 18 de la ley Provincial dice que los Delegados especiales del Gobierno tendrán *autoridad gubernativa*, ó sea que tendrán en la poblacion en que residan las mismas facultades que los Gobernadores en las provincias á cuyo frente se hallan; y como á tenor del párrafo segundo del art. 10) de la ley Municipal vigente, el Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento, es fuerza reconocer que de la misma atribucion han de estar investidos los Delegados especiales.

De no reconocerles ésta y otras facultades privativas de los Gobernadores, la situacion de tales funcionarios seria insostenible, y no se comprenderia la razon de su existencia si en los puntos para los cuales estime oportuno el Gobierno de S. M. nombrar un Delegado especial, gozase el Alcalde de la plenitud de las atribuciones que en el orden político le otorga el título 6.º de la ley Municipal, y fuese como dice el art. 199 el representante del Gobierno.

No tendria tampoco explicacion satisfactoria la anomalia que resultaria si prevaleciese lo que el Ayuntamiento de Mahón desea del hecho de que, pudiendo los Delegados que nombran los Gobernadores para inspeccionar la Administracion de los pueblos presidir las sesiones de los Ayuntamientos, no fuese lícito hacerlo á los que se hallan investidos de una representacion más alta, la de Delegados del Gobierno de S. M.

Otras razones podría exponer la Seccion á la elevada consideracion de V. E. en apoyo del parecer que sustenta; pero cree que las que preceden son suficientes para demostrar que con arreglo á la legislacion vigente se debe mantener la providencia apelada del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

## ADMINISTRACION CENTRAL,

MINISTERIO DE HACIENDA,

Direccion general de Rentas Estancadas

El dia 5 del próximo mes de Mayo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion general, con sujecion al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 79.000 resmas de papel blanco de tina de primera clase y 66.000 de segunda, y además las que sobre éstas puedan pedirse hasta un máximo de 16.000 resmas de primera clase y 12.000 de segunda para los años de 1886 y 1887 con destino á la Fábrica Nacional del Timbre.

La subasta se divide en dos lotes, comprendiéndose en el primero el papel de la clase 1.ª, y en el segundo el de la clase 2.ª, pudiendo hacerse posturas para cada uno indistintamente ó para ambos.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 1.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion del referido pliego de condiciones, segun sea para uno ó ambos lotes, en concepto de que la cantidad que debe constituirse como depósito provisional es la de 57.000 pesetas para el lote del papel de primera clase y 35.000 pesetas para el de segunda, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Setiembre del mismo año y demás disposiciones posteriores vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de Marzo de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

## Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Luená.

Por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en esta Alcaldía las declaraciones de altas y bajas que presenten los vecinos y hacendados forasteros respecto á la variacion ocurrida en la propiedad desde que se formó el último reparto de la contribucion territorial.

Lo que se hace público á fin de que nadie alegue ignorancia, pues asado dicho tiempo no será admitida ninguna que se presente.

Luená 20 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Rafael de Mazo.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el dia 15 del corriente se halla prendado en esta villa, un ternero como de 7 á 8 meses, color pardo, con una G en el cuadril derecho y un l en el izquierdo, hechos á tijera.

Fijados edictos en los sitios de costumbre, no se ha presentado nadie á reclamarle, y si dentro del término de 15 dias no lo verificase su dueño, se

subastará segun dispone el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 19 de Marzo de 1885.—P. D., Manuel Carrera Campuzano.

## Providencias judiciales.

EDICTO.

D. MARTIN PEREZ Y PEREZ, Juez de instruccion de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los padrós y familiares de Manuel Canales Gomez, hijo de Justo y Maria, natural de Santander, de veintiocho años de edad, soltero y panadero, cuyos padres aparece vivían en Santander en una casa situada en la calle del Monte, panaderia, de cuyo punto se marcharon segun informes á la ciudad de Logroño, ignorándose su actual paradero; para que en el término de ocho dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Santander y Logroño comparezcan en este Juzgado bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, á prestar declaracion segun acordado en la causa que instruyo contra dicho Manuel Canales por robo de efectos á D. Juan José Ortiz de Urbina de esta vecindad.

Dado en Vitoria á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Martin Perez y Perez.—Por su mandado, por mi compañero Mármol, Manuel de Pereda.

DON JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de primera instancia de este partido de Reinosa.

Hago saber: que en demanda de pobreza seguida en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Remigio R. Mediavilla, en representacion de don Pedro Rodriguez, D.ª Vitoria Rodriguez, D. Anselmo Isla, y D. Nicolás Gonzalez, vecinos los primeros de Matamorosa y los últimos de esta villa, para litigar contra D. Pedro Obesso y otros sobre reclamacion de reales, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

Sentencia: En la villa de Reinosa á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. Julian Ordoñez y Prado Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla en representacion de D. Pedro Rodriguez Pardabé Garcia y doña Victoria Rodriguez Pardabé Moreno, vecinos de Matamorosa, D. Anselmo Isla y D. Nicolás Gonzalez Rodriguez que lo son de esta villa, solicitando se les declare pobres para litigar, en una demanda de mayor cuantia, que tienen que presentar, sobre reclamacion de reales, contra los herederos de don Ramon Gutierrez del Olmo, que lo son D. Pedro Obesso, vecino de Madrid, D.ª María Obesso vinda, por si y en representacion de sus hijos menores Segundo, Gregoria y Cecilia Obesso y Obesso, D. Florencio Fernandez Seco, en representacion de su esposa doña Guadalupe Obesso y Obesso, D. Francisco Obesso y Obesso, vecinos de Retortillo, D. Pedro Garcia Obesso vecino de Amusco, D. Clemente Garcia Obesso, cura párroco de Bárcones, don Manuel Garcia Obesso, D. José Garcia Quevedo en representacion de su esposa D.ª Paula Obesso vecino de Requerojo D. Ramon y D. Miguel Obesso vecinos de esta villa.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de declarar y declaro pobres en el sentido legal á Pedro Rodríguez Pardabé García y Vitoria Rodríguez Pardabé Moreno, vecinos de Matamorosa, Anselmo Isla y Nicolás González Rodríguez, vecinos de esta villa, para litigar contra los herederos de D. Ramon Gutierrez del Olmo, D. Pedro Obesso, vecino de Madrid, D. María Obesso por sí y en representación de sus hijos menores Segundo, Gregoria y Cecilia Obesso y Obesso, D. Florencio Fernandez Seco en representación de su esposa D.ª Guadalupe Obesso y Obesso, D. Francisco Obesso y Obesso, vecinos de Retortillo, D. Pedro García Obesso, vecino de Amusco, hoy de ignorado paradero, D. Clemente García Obesso, cura párroco de Bárcones, don Manuel García Obesso, D. José García Quevedo en representación de su esposa D.ª Paula Obesso, vecinos de Requejo, D. Ramon y D. Miguel Obesso vecinos de esta villa, en la demanda de mayor cuantía á que se refiere este incidente y con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase: á que se les defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo por ante el presente escribano que de todo dá fé.—Julian Ordoñez.—Ante mí: Laureano Medina.

Y para que tenga lugar la inserción de la anterior sentencia, en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente en Reinosa y Marzo once de mil ochocientos ochenta y cinco.—Julian Ordoñez.—P. S. M., Laureano Medina.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Juan Sanchez Perez, hijo de Francisco y Rosario, natural de Jerez de la Frontera, soltero, de veintitres años de edad; á José Lopez Galvez, hijo de Lorenzo y Ana, natural de Nerja, provincia de Málaga, soltero, de veintiseis años de edad; á Felipe Delgado Llano y Salvador Girar Lopez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado situado en la calle del Cañadio número uno, piso tercero, ó en la cárcel pública, á rendir declaración inquisitiva, en el proceso criminal que se les sigue por falsificación de documentos, bajo apercibimiento de que si no comparecieren, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial, la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición, de los sujetos mencionados.

Dado en Santander á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Wenceslao Torre.

D. VICENTE PEREZ DE CÉLIS, Juez de instrucción de esta ciudad de

Santander y su partido.

Hago saber: Que el cuatro del próximo Abril y hora de las once de su mañana se sacarán á pública subasta en este Juzgado varios muebles y enseres pertenecientes al establecimiento de líquidos de Félix de la Cruz Dominguez, sito en el pueblo de Montebarrio de la Albericia, con inclusion del mostrador y estanteria y algunos géneros de comer y arder, tasados por separado y que en junto suman ciento cuarenta y dos pesetas veinte y cinco céntimos, que se hallan depositados en D. José Azpiazu domiciliado en el barrio de Pronillo por quien al efecto serán puestos de manifiesto y se venden para hacer frente á las responsabilidades pecuniarias que se han impuesto al Félix en causa criminal por lesiones á Paulino Martinez.

Y para su publicidad se exhibe el presente dado en Santander á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Genaro Perez.

### Anuncios particulares.

Del pueblo de Vioño, Ayuntamiento de Piélagos, desapareció el dia 3 del corriente una vaca con las siguientes señas: Colorada, con una pinta blanca en la frente, tamaño regular, un poco picada en la trasera, astas cerradas, lleva un campano pequeño claro.

La persona que la hubiere encontrado la entregara en el citado pueblo de Vioño á su dueño D. Salvador Fernandez, quien además de pagar los daños, gratificará á quien se la entregue.

### AVISO.

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razon social de

D. TIMOTEO VILLA É HIJO

giraba en esta plaza. (BLANCA 19), continúa ocupándose en los mismos negocios que lo hacia antes como AGENCIA DE NEGOCIOS Y ALMACEN DE IMPRESOS, bajo la direccion de

DON FEDERICO VILLA,

empleado que fué de la Excm. Diputación provincial.

### ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesiten los *Ayuntamientos*, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta *Hojas de ferro-carril* de grande y pequeña velocidad, *Conocimientos* para buques, *Declaraciones juradas* para

tabacos, *Hojas de salida* para toda clase de mercancías, é infinitad de impresos de otras clases.

## LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los parti-

culares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confien á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

## COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

### LAFAYETTE

Capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 DE MARZO para San Thomas, San Juan de Puerto-Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz  
Con correspondencia en SAN THOMAS.

1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.  
2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

### SAINT SIMON

capitan DURAND H.

saldrá de Santander el 22 de Marzo para COLON (sin trahordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savannah; y con correspondencia en COLON (Panama) para todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendran á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retirar sus billetes. Deberán proveerse de un PASAPORTE REFRENDADO por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

No se admiten señoras en la clase de Puente.

Para más informes dirigirse á su Consignatario en Santander, Don Martin de Vial, Muelle número 30.

## VAPORES-CORREOS

DE LA

## COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

VIAJE EXTRAORDINARIO.

El nuevo vapor-correo

### TAMAULIPAS.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan OJINAGA.

Saldrá de Santander para

### HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 4 DE ABRIL.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana..... 125 pesetas.  
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que sea ga via férrea ó hasta el más cercano á ella.